REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-00023-00
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía – Acta diligencia de inventarios y de avalúos
DEMANDANTE:	MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMÍREZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS DE EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ: SANDRA MILENA GÓMEZ ARISTÍZABAL quien obra en nombre propio y como representante legal de SARA ISABEL JARAMILLO GÓMEZ; EDGAR ANDRES JARAMILLO GÓMEZ; PAOLA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ; JOHAN ALEJANDRO JARAMILLO RAMÍREZ; LEIDI TATIANA JARAMILLO GIL; MARÍA ÁNGEL JARAMILLO GARCÍA, representada por YEIMI ANDREA GARCIA ALARCÓN.
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio Nro.0070
DECISIÓN:	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Por cuanto en los hechos de la demanda se expresa haber sido reconocido el crédito que se reclama en este proceso, por el reconocimiento que del mismo se hizo en la diligencia de inventarios y avalúos realizada ante el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín, en el proceso de sucesión del señor EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, radicado número 05001 31 10 004 2018 00724 00, se hace necesario aportar copia auténtica del auto mediante el cual se declara en firme la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 6 de diciembre de 2019.

Lo anterior, por cuanto la constancia de ejecutoria allegada, de manera general expresa que el auto admisorio, la diligencia de inventarios y avalúos y el auto por medio del cual se termina el proceso por desistimiento se encuentra debidamente ejecutoriados, siendo necesario para determinar la exigibilidad del crédito reclamado y por tratase de título ejecutivo complejo, allegar al expediente el auto, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, aprobó la diligencia de inventarios y avalúos en el mencionado sucesorio, con la constancia del respectivo Despacho judicial, de encontrarse ejecutoriada y en firme dicha providencia, esto es, la que aprueba la diligencia de inventarios y avalúos (Art. 422 del C. G. del P.).

2. Para determinar la claridad que debe reunir el título ejecutivo base de recaudo, se deberá determinarse con precisión y de manera individual, los valores de los conceptos enunciados en el hecho tercero de la demanda como constitutivos del crédito reclamado, tales como: valor del capital, el valor de los intereses de mora, tasa aplicada, período de causación y valor de las costas.

Lo anterior, por cuanto en el hecho en mención se refiere el valor de dos (2) sumas de dinero diferentes, como valor del crédito reconocido, pues de manera expresa se alude a la suma de $400'000.000,00 m. l. por concepto de capital contenido en ocho pagarés de $50'000.000,00 m. l. cada uno. Y a renglón seguido se consigna que la estimación de ese crédito reconocido es de $840'117.333,32 m. l. por concepto de capital, más intereses moratorios hasta el 30 de noviembre de 2019, más las costas procesales, sin individualizarse el valor de cada concepto (Art. 82, numerales 4 y 5, del C. G. del P.).

3. En armonía con el numeral anterior, se deberá precisar en la pretensión segunda de la demanda, el valor de los intereses de mora reclamados, su período de causación y la tasa aplicada. Ello, por la diferencia de cifras referidas en tal pretensión y por este rubro, con respecto a lo enunciado en el hecho tercero de la demanda y en la pretensión primera de la misma (Art. 82, numerales 4 y 5, del C. G. del P.).

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 82-2 del Código General del Proceso, se dirá el domicilio de todos los demandados.

5. Se aportará en archivos independientes y en formato P.D.F., el poder otorgado al apoderado judicial de la parte demandante y la constancia de remisión del mismo, desde el electrónico del mandante a su mandatario, conforme las previsiones del artículo 5° del Decreto 0806 de 2020.

6. Para mejor proveer, conforme el artículo 93-3 del Código General del Proceso, se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, en formato P.D.F. y desfragmentada, de conformidad a lo exigido con el artículo 5 del Decreto 0806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el señor MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMÍREZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ: SANDRA MILENA GÓMEZ ARISTÍZABAL quien obra en nombre propio y como representante legal de SARA ISABEL JARAMILLO GÓMEZ; EDGAR ANDRES JARAMILLO GÓMEZ; PAOLA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ; JOHAN ALEJANDRO JARAMILLO RAMÍREZ; LEIDI TATIANA JARAMILLO GIL; MARÍA ÁNGEL JARAMILLO GARCIA, representada por YEIMI ANDREA GARCÍA ALARCÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º.) CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

n.r.r.b.